



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de octubre de 2025

Núm. 72-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000072 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la transposición de la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 109 y 93 del Reglamento, a la Comisión de Justicia. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 12 de noviembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL, PARA LA
TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1226 DEL PARLAMENTO EUROPEO
Y DEL CONSEJO, DE 24 DE ABRIL DE 2024, RELATIVA A LA DEFINICIÓN DE LOS
DELITOS Y LAS SANCIONES POR LA VULNERACIÓN DE LAS MEDIDAS
RESTRICTIVAS DE LA UNIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE)
2018/1673

Exposición de motivos

I

El 29 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673 (en adelante, la Directiva).

Las medidas restrictivas son un instrumento esencial para promover los objetivos de la política exterior y de seguridad común (PESC), establecidos en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Estos objetivos incluyen la defensa de los valores de la Unión Europea, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la consolidación y el respaldo de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Para preservar estos valores, la Unión Europea puede imponer medidas restrictivas contra países, entidades y personas físicas o jurídicas de fuera de la Unión Europea.

El artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) permite al Consejo adoptar medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas, grupos o entidades no estatales, o adoptar medidas que prevean la interrupción o la reducción, total o parcial, de las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países, sobre la base de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 29 del TUE. En atención a su contenido, las medidas restrictivas pueden consistir, sin afán de exhaustividad, en alguna de las siguientes tipologías: la obligación de inmovilizar los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas sancionadas, y la correlativa prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición, directa o indirectamente, de personas físicas o jurídicas sancionadas, o de utilizarlos en su beneficio (sanciones financieras específicas); restricciones de admisión (prohibiciones de entrada en el territorio de la Unión); y medidas restrictivas sectoriales, tales como embargos de armas u otras medidas económicas y financieras (por ejemplo, restricciones al comercio o a la prestación de determinados servicios, tales como los servicios financieros y bancarios, o en los sectores del transporte y de la energía). En la actualidad, la Unión Europea dispone de más de cuarenta regímenes de medidas restrictivas. Algunos de ellos incorporan al Derecho de la Unión las sanciones internacionales adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reforzándolas en su caso a través de medidas más estrictas (regímenes mixtos), mientras que otros han sido adoptados de forma autónoma por la Unión. Junto con aquellos regímenes que responden a situaciones específicas de países concretos, la Unión Europea ha adoptado también regímenes temáticos u horizontales contra la proliferación y el uso de armas químicas, los ciberataques, las violaciones de los derechos humanos y el terrorismo.

Las medidas restrictivas son vinculantes para los Estados miembros de la Unión Europea y para cualquier persona o entidad bajo la jurisdicción de estos. La aplicación y el control de su cumplimiento son, principalmente, responsabilidad de los Estados miembros. Así, las autoridades competentes de los Estados miembros deben evaluar si se han infringido las correspondientes Decisiones y Reglamentos del Consejo de la Unión Europea adoptados en virtud del artículo 29 del TUE y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), respectivamente, y tomar las medidas

adecuadas. A tal efecto, los Reglamentos de la Unión Europea incluyen sistemáticamente una cláusula «antielusión», por la cual se prohíbe toda participación consciente y deliberada en actividades dirigidas a eludir las medidas restrictivas en cuestión, así como una disposición por la que se requiere a los Estados miembros que adopten normas nacionales que prevean sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción de dichos actos jurídicos de la Unión Europea.

II

Como respuesta a la agresión militar de Rusia contra Ucrania, la Unión Europea ha impuesto una serie de sanciones consistentes, entre otras, en medidas de inmovilización de activos pertenecientes a un listado de personas físicas y entidades rusas y bielorrusas. Dicha inmovilización ha sido acordada respecto de una serie de personas físicas y entidades que, con sus acciones, han comprometido la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.

El instrumento básico es la Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, la cual ha sufrido múltiples modificaciones para incluir nuevas personas físicas, entidades y organismos, en particular, desde la agresión militar a Ucrania por parte de Rusia el 24 de febrero de 2022. La Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, se aplica mediante el Reglamento (UE) N.º 269/2014, del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, el cual también ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Asimismo, la Unión Europea ha adoptado medidas restrictivas económico-sectoriales consistentes, entre otras, en restricciones al comercio, a la importación y exportación, al tránsito o el transporte de determinados bienes, a la prestación de determinados servicios y a la realización o el mantenimiento de ciertas operaciones con el gobierno de Rusia o con personas jurídicas establecidas en Rusia. Tales medidas han sido adoptadas por medio de la Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, y el Reglamento (UE) n.º 833/2014, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, y sus sucesivas modificaciones.

El artículo 15.1 del Reglamento (UE) N.º 269/2014, del Consejo, de 17 de marzo de 2014 y el artículo 8.1 del Reglamento (UE) 833/2014, de 31 de julio de 2014, disponen que los Estados miembros deberán establecer el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción de las disposiciones contenidas en ellos, aunque no impone que dichas sanciones sean de naturaleza penal.

La situación en Ucrania trajo a primer plano la cuestión de la efectividad de las medidas restrictivas impuestas por la Unión Europea y la responsabilidad por su violación. Como se ha indicado anteriormente, en los Reglamentos europeos que regulan la aplicación de las medidas restrictivas se introduce sistemáticamente una disposición por la que se requiere a los Estados miembros que adopten normas nacionales que prevean sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción de dichos actos jurídicos de la Unión Europea, pero no se impone que las mismas sean de naturaleza penal. Si bien el artículo 29 del TUE y el artículo 215 del TFUE constituyen la base jurídica para que el Consejo tome las medidas necesarias para la efectividad de las medidas restrictivas de la Unión Europea, dicha base jurídica no permite la aproximación de las definiciones penales ni de los tipos y grados de sanciones penales que puedan existir en los Estados miembros de la Unión Europea.

Los dramáticos acontecimientos en Ucrania han puesto de manifiesto de manera particularmente acusada, dada su cercanía geográfica, la importancia de que la Unión Europea cuente con un marco eficaz de sanciones internacionales. Desde esta perspectiva,

la ausencia de un marco penal homogéneo a nivel europeo que castigue como delito la elusión o la vulneración de las medidas restrictivas impuestas reduce ciertamente la eficacia de éstas. Por eso, resultaba oportuno y conveniente definir un marco penal coherente y apto para todo tipo de medidas restrictivas que, no sólo ahora, sino también en el futuro, pueda adoptar la Unión Europea en un entorno internacional convulso.

Así, el Consejo adoptó, alcanzando la unanimidad requerida, la Decisión (UE) 2022/2332 del Consejo de 28 de noviembre de 2022 relativa a la identificación de la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión como ámbito delictivo que cumple los criterios especificados en el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por la cual la violación de las medidas restrictivas de la Unión Europea se incorporó al catálogo de ámbitos delictivos enumerados en el artículo 83.1 del TFUE. Ello permitió que el 2 de diciembre 2022 la Comisión Europea presentara la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se definen las infracciones y sanciones penales por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea, que armoniza dicho delito a nivel europeo.

En este sentido, la Directiva convierte en delito la violación de las medidas restrictivas de la Unión Europea, medidas que pueden imponerse de forma autónoma (es decir, por iniciativa propia de la Unión) o derivadas del marco Naciones Unidas). Se trata en todo caso de normas penales en blanco, pues se definen conductas delictivas, pero parte de la definición depende de lo establecido en una norma extra-penal, en este caso los Reglamentos y Decisiones PESC del Consejo que imponen medidas restrictivas de la Unión Europea, así como las normas nacionales que los implementan. De este modo, no podrá considerarse penalmente ilícito lo que no lo sea conforme a dichos Reglamentos europeos. Éste es el principio rector que inspira toda interpretación de la norma.

III

Este anteproyecto de ley orgánica consta de un único artículo de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con tres apartados. La parte final consta de una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Mediante el artículo único se aborda la transposición de la Directiva. El apartado Uno modifica el artículo 127 bis del Código Penal conocido como «decomiso ampliado» (a saber, decomiso de bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada, cuando el juez o tribunal resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito) para que sea aplicable a los delitos por vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea que se regulan en esta ley orgánica.

El apartado Dos lleva a cabo la necesaria modificación del artículo 301 para imponer la pena en su mitad superior en el delito de receptación y blanqueo de capitales cuando los bienes provengan del incumplimiento de una medida restrictiva de la Unión Europea.

El apartado Tres del artículo único introduce en el Libro II del Código Penal un nuevo Título XXIII bis como «Delitos relativos a la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea» para garantizar que las conductas en él tipificadas sean constitutivas de delito cuando sean intencionadas y vulneren una prohibición u obligación que constituya una medida restrictiva de la Unión Europea o esté prevista en la normativa española para su ejecución, cuando sea necesaria su aplicación nacional. Asimismo, se recogen las sanciones aplicables de forma efectiva, proporcional y disuasoria.

Por coherencia interna, se propone que este nuevo título se incorpore al Código Penal como Título XXIII bis, ubicándose así tras el Título XXIII («De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional») y antes del Título XXIV («Delitos contra la Comunidad Internacional»).

Dado que el ordenamiento jurídico español no cuenta con un delito específico consistente en la violación de medidas restrictivas de la Unión Europea, sin perjuicio de que algunas de sus conductas pudieran incardinarse, aunque no exactamente o no de

forma completa, en delitos «genéricos», como serían los delitos de desobediencia, contrabando o blanqueo de capitales, la transposición de la norma requiere crear *ex novo* esta categoría delictiva. Para ello, se sigue, en la medida de lo posible, una traslación literal de las tipificaciones contenidas en la Directiva, sin perjuicio de que ello, en algunos casos puntuales, pueda dar lugar a situaciones de concurso de leyes o de concurso ideal de delitos, que se deberán resolver conforme a las normas generales del Código Penal.

Los delitos que deben ser introducidos conforme al artículo 3 de la Directiva son delitos dolosos, ya que, a tenor de la misma, los Estados miembros deben tipificar las conductas recogidas en ella «cuando sean cometidas intencionalmente». Por ello, en todos los supuestos que se incorporan con la presente ley orgánica es necesario que concurra el elemento de intencionalidad. Se exceptúa, por exigencia de la propia Directiva, el delito regulado en el apartado 4 del nuevo artículo 604 bis, en caso de que afecte a la Lista Común Militar de la Unión Europea o a productos de doble uso, que se castigará también en caso de imprudencia grave.

Para ello, se introducen los nuevos artículos 604 bis, 604 ter, y 604 quater en el Código Penal. En el artículo 604 bis se tipifica la violación de las medidas restrictivas de la Unión Europea, en una serie de supuestos tasados. Entre ellos, se recogen conductas como la de facilitar fondos o recursos a personas o entidades sancionadas; no inmovilizar activos sujetos a sanciones; realizar operaciones con Estados o entidades sancionadas; participar en comercio, servicios financieros o cualquier otra actividad prohibida; realizar estas actividades sin autorización o vulnerando o incumpliendo las condiciones establecidas en autorizaciones concedidas por las autoridades competentes que, a falta de dicha autorización, supongan la infracción de una prohibición o restricción que constituya una medida restrictiva de la Unión Europea. Este precepto establece para estas conductas penas de prisión de 2 a 6 años y multas. Además, si se afectan productos militares o de doble uso, se aplicarán sanciones sin importar su valor. También se prevé específicamente el decomiso de bienes para los casos de elusión de sanciones, sin perjuicio de su aplicación al resto de conductas tipificadas en virtud de las reglas generales de los artículos 127 y siguientes del Código Penal.

Por su parte, en el artículo 604 ter se tipifica la conducta consistente en permitir la entrada o tránsito de personas sancionadas en el territorio de un Estado miembro con las penas de 1 a 4 años de prisión.

Finalmente, el artículo 604 quater se ocupa de castigar con penas de 1 a 2 años de prisión y multas de hasta el triple del valor de los bienes involucrados a quienes eludan sanciones de la Unión por no informar sobre fondos o activos que se encuentren dentro de un Estado miembro, o por ocultar información sobre activos inmovilizados o no inmovilizados cuando se obtenga en el ejercicio de una función profesional.

Además, en aplicación de la cláusula de «exención humanitaria» prevista en la citada Directiva, se ha optado por excluir de la tipificación penal las actividades de entrega de bienes y de prestación de servicios destinadas a satisfacer las necesidades humanas básicas de las personas físicas y de sus familiares dependientes, así como cualquier ayuda humanitaria a personas necesitadas. Esta ayuda humanitaria debe prestarse estrictamente de conformidad con el derecho internacional humanitario.

Conforme a lo establecido en la Directiva, se prevén unos umbrales mínimos de pena máxima de prisión, así como el supuesto en el que dicho umbral mínimo dependa, a su vez, de que se alcance un umbral económico mínimo determinado.

Aunque la Directiva incluye un listado de penas accesorias, tanto para personas físicas como jurídicas, es un listado meramente ejemplificativo, y algunas de ellas ya se contemplan en nuestro Código Penal. Se ha decidido incorporar alguna de ellas como la de la publicidad total o parcial de las sentencias condenatorias firmes, dado que la Unión Europea considera el incumplimiento de las medidas restrictivas como un grave atentado a la seguridad común y la publicidad de las sentencias como un medio eficaz para conocer las actividades delictivas de determinadas personas que actúan organizadamente.

La norma nacional de transposición ha optado, para el cálculo de las multas imponibles a las personas jurídicas, por un porcentaje sobre su volumen de negocios mundial total en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió el delito. Este método se considera más proporcionado y adecuado al incumplimiento de la medida, al establecer una horquilla hasta el 1 % o hasta el 5 % del volumen de negocios mundial total, que permite al juez o tribunal graduar la sanción según las circunstancias específicas del caso, en contraposición con otras medidas que permitía la Directiva en forma de un importe fijo.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Directiva constituye novedad sin precedentes en la legislación penal europea, ya que introduce la posibilidad de decomisar, en determinadas y limitadas condiciones, una categoría adicional de bienes, que son los activos objeto de las medidas restrictivas, aunque en el caso concreto no sean ni instrumentos ni producto del delito conforme al concepto penal ordinario. Ello ha requerido igualmente la introducción de un apartado específico en el artículo 604 bis, apartado 5, que es coherente con la transposición de la Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos.

Tanto los plazos mínimos de prescripción de los delitos y de las penas como la jurisdicción de sus tribunales en tres supuestos distintos están ya adecuadamente reflejados por nuestra legislación vigente.

Por último, la parte final del anteproyecto de ley orgánica prevé una disposición adicional única —que crea una Comisión Mixta de Coordinación para la ejecución de las medidas restrictivas de la Unión Europea—, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, relativas a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la atribución de competencia a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el conocimiento de estos delitos, al título competencial, a la naturaleza de la ley, a la incorporación del Derecho de la Unión Europea y a su entrada en vigor.

IV

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de cada una de las medidas que se adoptan, que se estima contribuirán eficazmente a una mayor defensa de los valores, la seguridad, la independencia y la integridad de la Unión Europea, la consolidación y el respaldo de la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional, el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El objeto de la presente ley orgánica es la transposición de la Directiva, que tiene como finalidad principal la armonización en lo que respecta a la definición de los delitos y sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea.

Las medidas restrictivas de la Unión Europea, como las relativas a la inmovilización de fondos y recursos económicos, la prohibición de facilitar fondos y recursos económicos y las prohibiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro o de tránsito por él, así como las medidas económicas y financieras sectoriales y los embargos de armas, son un instrumento esencial para la promoción de los objetivos de la PESC establecidos en el artículo 21 del TUE.

En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el contenido de estos artículos sea el imprescindible para asegurar la aplicación de las medidas restrictivas de la Unión Europea.

El anteproyecto de ley orgánica atiende asimismo a las exigencias propias de la seguridad jurídica pues, por una parte, introduce de forma clara los delitos contra las medidas restrictivas de la Unión Europea, definiendo las conductas o comportamientos prohibidos por ellos y, por otra, se redactan de manera clara, precisa y completa en una legislación, como la penal, que aún no los contempla.

En virtud del principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación de sus potenciales destinatarios. Asimismo, la norma define los delitos que incorpora de nuevo cuño y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, el anteproyecto de ley orgánica no incorpora nuevas cargas administrativas y se promueve la coordinación y cooperación entre las autoridades y poderes públicos competentes en la adopción y ejecución de las medidas restrictivas de la Unión Europea, en función de las actividades delictivas reguladas en aquella.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 127 bis del Código Penal, para añadir una nueva letra s), con la siguiente redacción:

«s) Delitos por vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea.»

Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 301 del Código Penal, que pasa a tener la siguiente redacción:

«También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.^a del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI, los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX o del título XXIII bis.»

Tres. Se introduce un nuevo Título XXIII bis en el Libro II del Código Penal, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XXIII bis

Delitos relativos a la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea

CAPÍTULO I

De los delitos por vulneración de las medidas restrictivas adoptadas en virtud del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Artículo 604 bis.

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades involucrados en su ejecución, quienes vulneren una

prohibición o una obligación que constituya una medida restrictiva de la Unión Europea, o que esté prevista en la normativa española para su ejecución, mediante la realización de alguna de las siguientes conductas, siempre que el valor de los fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades fuere igual o superior a 100.000 euros:

a) La puesta de fondos o recursos económicos a disposición, directa o indirectamente, de una persona, entidad u organismo sujeto a medidas restrictivas de la Unión, o en su beneficio;

b) La no inmovilización de fondos o recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a una persona, entidad u organismo sujeto a medidas restrictivas de la Unión;

c) La realización o el mantenimiento de operaciones con un tercer Estado, así como con sus organismos o entidades que, directa o indirectamente, sean de su propiedad o estén bajo su control, incluida la concesión o ejecución ininterrumpida de contratos públicos, cuando la prohibición o restricción de dicha conducta constituya una medida restrictiva de la Unión;

d) El comercio, la importación, la exportación, la venta, la compra, la transferencia, el tránsito o el transporte de bienes, así como la prestación de servicios de corretaje, asistencia técnica u otros servicios relacionados con dichos bienes, cuando la prohibición o restricción de dicha conducta constituya una medida restrictiva de la Unión;

e) La prestación de servicios o la realización de actividades financieras, cuando la prohibición o restricción de dicha conducta constituya una medida restrictiva de la Unión;

f) La prestación de servicios de cualquier otra naturaleza, cuando la prohibición o restricción de dicha conducta constituya una medida restrictiva de la Unión;

g) La elusión de una medida restrictiva de la Unión Europea, mediante la realización de alguna de las siguientes conductas:

1.º Utilizando o transfiriendo a un tercero, o disponiendo de otro modo, de fondos o recursos económicos que directa o indirectamente sean propiedad o estén en posesión o bajo el control de una persona, entidad u organismo sujeto a medidas restrictivas de la Unión y que deban ser inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva con la finalidad de ocultar dichos fondos o recursos económicos;

2.º Proporcionando información falsa o engañosa con la finalidad de ocultar el hecho de que una persona, entidad u organismo sujeto a medidas restrictivas de la Unión es el propietario o beneficiario último de fondos o recursos económicos que deben ser inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva de la Unión Europea.

h) La realización de cualquier actividad sin autorización, o que vulnere o incumpla las condiciones establecidas en autorizaciones concedidas por las autoridades competentes que, a falta de dicha autorización, supongan la infracción de una prohibición o restricción que constituya una medida restrictiva de la Unión Europea.

2. Las conductas indicadas en el apartado anterior serán castigadas con las penas inferiores en grado si el valor de los fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades involucrados en su ejecución tuvieren un valor igual o superior a 10.000 euros e inferior a 100.000 euros.

3. Para la determinación de las cuantías a que se refieren los dos apartados precedentes, se estará al total de las conductas realizadas por el mismo sujeto activo, siempre que estas sean conexas y de la misma naturaleza.

4. Si la conducta tipificada en la letra d) del apartado 1 de este artículo afectase a artículos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea o a productos de doble uso enumerados en los anexos I y IV del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2021 por el que se establece un régimen de la Unión Europea de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso, se sancionará con la pena prevista en el citado artículo cualquiera que sea el valor de los artículos de que se trate.

Si la conducta anterior se realizase por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo del valor de los fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades involucrados en su ejecución.

5. En los delitos previstos en la letra g) del apartado 1, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso los fondos o recursos económicos que hubieran sido inmovilizados o debieran haber sido inmovilizados de conformidad con una medida restrictiva de la Unión Europea, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias.

Artículo 604 ter.

Serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años, quienes, con la finalidad de vulnerar una prohibición o una obligación que constituya una medida restrictiva de la Unión Europea, o esté prevista en la normativa española para su ejecución, permitan que personas físicas designadas entren en el territorio de un Estado miembro o transiten por el territorio de un Estado miembro.

Artículo 604 quater.

1. Serán castigados con las penas de prisión de uno a dos años y multa del tanto al triplo del valor de los fondos, recursos económicos, bienes, servicios, operaciones o actividades involucrados en su ejecución, siempre que dicho valor fuere igual o superior a 100.000 euros quienes eludan una medida restrictiva de la Unión Europea, mediante la realización de alguna de las siguientes conductas:

a) Incumpliendo una persona física sujeta a medidas restrictivas de la Unión, o el representante de una entidad u organismo sujeto a medidas restrictivas de la Unión la obligación de informar a las autoridades administrativas competentes de los fondos o recursos económicos dentro del territorio de un Estado miembro que le pertenezcan o estén en su posesión o bajo su control; o

b) Incumpliendo la obligación de proporcionar a las autoridades administrativas competentes información sobre los fondos o recursos económicos inmovilizados o la que se disponga sobre los fondos o recursos económicos que se encuentren en el territorio de los Estados miembros y cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas, entidades u organismos sujetos a medidas restrictivas de la Unión y que no hayan sido inmovilizados, cuando dicha información se obtuviese durante el ejercicio de una función profesional.

2. Las conductas indicadas en el apartado anterior serán castigadas con las penas inferiores en grado si el valor de los fondos o recursos económicos involucrados en su ejecución tuvieren un valor igual o superior a 10.000 euros e inferior a 100.000 euros.

3. Para la determinación de las cuantías a que se refieren los dos apartados precedentes, se estará al total de las conductas realizadas por el mismo sujeto activo, siempre que estas sean conexas y de la misma naturaleza.

Artículo 604 quinquies.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas:

a) En el caso de los delitos previstos en los artículos 604 bis, apartados 1 y 2, y 604 ter, la pena de multa de hasta el 5 % de su volumen de negocios mundial total en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió el delito;

b) En el caso de los delitos previstos en el artículo 604 quater a) y b), la pena de multa de hasta el 1 % de su volumen de negocios mundial total en el ejercicio económico anterior a aquel en que se cometió el delito.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33 de este Código.

2. Cuando de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, no sea posible determinar la cuantía de la multa, será de aplicación lo previsto en el artículo 52.4.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes al capítulo anterior

Artículo 604 sexies.

Las conductas establecidas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con la pena respectivamente prevista en ellos, en su mitad superior, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el delito se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades;

b) Cuando el delito se haya cometido abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase;

c) Cuando el delito se haya cometido por un prestador de servicios profesionales incumpliendo las obligaciones propias de su profesión;

d) Cuando el delito se haya cometido por autoridad, o funcionario público, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio;

e) Cuando el beneficio generado o pretendido generar o la ventaja indebida de cualquier naturaleza tenga un valor especialmente elevado;

f) Cuando el culpable haya destruido pruebas o intimidado a testigos o denunciantes;

g) Cuando al delinquir, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 604 bis, 604 ter, y 604 quater del Código Penal.

Artículo 604 septies.

En los delitos previstos en el capítulo anterior, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las

organizaciones, o asociaciones a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

Artículo 604 octies.

Las conductas descritas en el capítulo anterior no serán punibles cuando tengan por objetivo prestar asistencia humanitaria a personas necesitadas o se trate de actividades en apoyo de necesidades humanas básicas, prestadas de conformidad con los principios de imparcialidad, humanidad, neutralidad e independencia y, en su caso, con el Derecho Internacional humanitario.

Artículo 604 nonies.

En el supuesto de sentencia condenatoria firme por cualquiera de los delitos previstos en este Título, el Juez o Tribunal motivadamente y a costa del demandado, podrá decretar su publicación, total o parcial, en el "Boletín Oficial del Estado", cuando exista un interés público, valorado de forma individualizada. Dicha publicación podrá contener, excepcionalmente y por causa justificada, datos de carácter personal con las cautelas previstas en la legislación sobre protección de esta materia.»

Disposición adicional única. *Comisión Mixta de Coordinación para la ejecución de las medidas restrictivas de la Unión Europea.*

1. Se crea la Comisión Mixta de Coordinación para la ejecución de las medidas restrictivas de la Unión Europea, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, para la cooperación y coordinación de los distintos operadores con competencias en materia de ejecución de medidas restrictivas de la Unión Europea.

2. Estará integrada, en la forma que reglamentariamente se determine, por representantes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y de los Departamentos ministeriales, organismos y autoridades con competencias en materia de ejecución de medidas restrictivas, así como por los representantes que al efecto designen el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado.

Estará copresidida por un representante del Consejo General del Poder Judicial y otro del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

3. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a jueces y tribunales, al Ministerio Fiscal y al Consejo General del Poder Judicial, la Comisión Mixta de Coordinación para la ejecución de las medidas restrictivas de la Unión Europea ejercerá las siguientes funciones:

a) Garantizar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales, fiscales, policiales y administrativas encargadas de aplicar las medidas restrictivas de la Unión en el ámbito penal y administrativo sobre la base de unas prioridades comunes.

b) Intercambiar información con fines estratégicos y operativos, con arreglo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

c) Realizar consultas en investigaciones individuales, con arreglo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

d) Aquellas otras que legalmente o reglamentariamente se determinen.

4. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, régimen de funcionamiento y composición.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 72-1

31 de octubre de 2025

Pág. 12

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se añade una letra h) en el apartado 1.º del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«h) Delitos por la vulneración de las medidas restrictivas adoptadas en virtud del artículo 29 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o en la normativa española para su ejecución.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia y en materia de legislación penal.

Disposición final tercera. *Naturaleza de ley orgánica.*

Las normas contenidas en esta ley tienen carácter orgánico, salvo lo previsto en la disposición adicional única.

Disposición final cuarta. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley orgánica se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de abril de 2024 relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-A-72-1